

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 212

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 23 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Milton Miguel Haché Bordas.

Abogados: Licdos. Claudio Stephen, Richard Manuel Checo Blanco y Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas.

Abogados: Licdos. José de los Santos Hiciano y Francis Félix Hidalgo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Miguel Haché Bordas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174911-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago; y Teresita Karlenny Molina Cedano de Haché, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022889-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, querellantes, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Claudio Stephen, por sí y por los Lcdos. Richard Manuel Checo Blanco y Patricia Mercedes Frías Vargas, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. José de los Santos Hiciano y Francis Félix Hidalgo, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de la menor de edad de iniciales N. M. L. R., debidamente representada por sus padres, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Richard Manuel Checo Blanco y Patricia Mercedes Frías Vargas, en representación de Milton Miguel Haché y Teresita Karlenny Molina, depositado el 25 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José de los Santos Hiciano y Francis Félix Hidalgo, en representación de Soranlly Altagracia Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4363-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de enero de 2019, la Procuradora Fiscal titular de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra la menor de 16 años, de iniciales N.M.L.R., acusándola de violar los artículos 305 y 307 del Código Penal Dominicano;

b) en ese tenor, el 24 de enero de 2019, los Lcdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, actuando a nombre y representación de Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra la menor de 16 años, de iniciales N.M.L.R., por el mismo hecho, pero calificándolo jurídicamente de violación a las disposiciones de los artículos 305, 307, 309 numeral 3 y 309 numeral 5 del Código Penal Dominicano;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, rechazó las referidas acusaciones por lo cual emitió auto de no haber lugar a favor de la menor de 16 años, de iniciales N.M.L.R., mediante la resolución núm. 459-033-19-SSEN-18, el 29 de marzo de 2019;

d) no conforme con la indicada decisión los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita

Karlenny Molina Cedano y el ministerio público, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2019-SEEN-00022, objeto del presente recurso de casación el 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos: en fecha 12/04/2019, a las 08:06 a.m., por los señores Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano de Hache, en calidades de padres de la menor de edad Diana Isabel Haché Molina, actor civil y querellantes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco; y 2: en fecha 12/04/2019, a las 12:40 pm, por la Licenciada Miguelina Rodríguez Vásquez MA., en calidad de Procuradora Fiscal Titular de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la resolución núm. 459-033-19-SEEN-18, de fecha 29/03/2019 (expediente Núm. 459-033-ENNP19-00007) auto de no ha lugar, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de Juzgado de la Instrucción, por las razones expuestas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución número 459-033-19-SEEN-18, de fecha 29/03/2019, (expediente Núm. 459-033-ENNP-19-00007) auto de no ha lugar, dictada por la sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de juzgado de Instrucción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara las costas de oficio, por tratarse de un proceso penal en contra de una adolescente, en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones, previsto en el principio X de la Ley 136-03, y compensa las costas civiles en razón de que este aspecto no fue impugnado: CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a que la Corte a qua, cometió el vicio de omisión de estatuir; Segundo Motivo: Violación al Numeral 3, del Artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión impugnada es manifiestamente infundada y violación a los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, textos legales que prevén que el ministerio público, puede perseguir de oficio cuando se trate del ejercicio de la acción pública; Tercer Motivo: errónea aplicación de la ley artículos 307 y 309 del Código Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Por cuanto.- En el numeral 4 de la página 25, de la sentencia recurrida, donde la Corte a-qua, transcribe el primer motivo del recurso de apelación, en el cual invocó violación al artículo 417, Numeral 4, del Código Procesal Penal, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica es decir errónea aplicación. Que el texto legal antes referido fue aplicado e interpretado erróneamente por la jueza, pues lejos de aplicar una tutela judicial efectiva, se limitó a decir que este tribunal no logró establecer a partir de la prueba testimonial de la adolescente en cuestión acerca de la presunta amenaza verbal y escrita de la resolución impugnada; Segundo Motivo: Por cuanto- Tal afirmación de la Corte, es

errónea y contradictoria y se contradujo también el Juez de la Instrucción del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, cuando dijo: “Que con respecto a la inadmisión de la querrela con constitución en actor civil verifica el hecho cometido en las pruebas aportadas”; Por Cuanto- En la resolución del Juez de la Instrucción y transcrita por la Corte a qua, se puede apreciar la contradicción en la sentencia impugnada cuando de manera expresa dice que la querellante tiene calidad en razón de la existencia de un vínculo jurídico “como agraviado a directa que se siente ser víctima de una amenaza”; sin embargo, entre los motivos para acoger la objeción el juez de la instrucción y para rechazar el recurso de apelación, se expresa que una vez los querellantes demostraron el hecho cometido. Todo lo cual constituye una contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta. Asimismo, en la querrela de marras, en el dictamen del Ministerio Público y en la exposición oral que desarrollara la parte objetada ante el Juzgado A Quo, se explicó ampliamente el interés de los querellantes para el ejercicio de su acción penal; justificando en el perjuicio sufrido al verse impedida. Sin embargo, respecto a dicho alegato, la decisión recurrida no hace ponderación alguna ni explica la causa por la cual se considera que la agraviada no tiene calidad, ni sufrió un perjuicio como consecuencia de la amenaza. Todo lo cual constituye una contradicción y falta de motivación en la decisión impugnada; Tercer Motivo: En la resolución recurrida se señala que en el caso las partes tuvieron oportunidad; dado que, conforme al criterio del tribunal, la querellante no demostró tal violación lo cual se puede demostrar en la resolución impugnada. En tal sentido, la resolución impugnada señala lo siguiente: -Que de las piezas que componen el expediente se verifica que los querellantes indica que realizó, tal y como se advertimos Razón por la cual en la resolución recurrida se ha incurrido en una errónea aplicación de la citada violación de los artículos”;

Considerando, que, al ser examinada la decisión impugnada conforme al alegato de que la Alzada sólo se limitó a sostener que no logró establecer a partir de la prueba testimonial de la adolescente en cuestión la presunta amenaza verbal y escrita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que la Corte a qua al analizar los reclamos propuestos por los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, no sólo hace un recuento de los argumentos esgrimidos por los jueces de juicio sobre las pruebas allí ventiladas y analizadas, sino también razona en torno a ello, pudiendo afirmar que:

“(…) que la teoría fáctica del hecho y la acusación presentada por el Ministerio Público y por los acusadores particulares en la audiencia preliminar, está sustentada en elementos de pruebas que no alcanzan el fin propuesto, porque la normativa penal exige para configurar la amenaza prevista en el artículo 305 del Código Penal, además de un escrito el cual puede ser anónimo o firmado, que el mismo “anuncie un atentado contra las personas”, es decir que anuncie o advierta el propósito de inferirle un daño contra la persona a quien se dirige, su familia, sus bienes o a un tercero; de manera que la ejecución depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo, esto es de quien realiza la amenaza y que además la materialización del hecho sea sería, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes”;

Considerando, que lo resuelto por la Corte a qua en lo que respecta al particular, da razón de que ofreció respuesta a los reclamos invocados por los recurrentes, pudiendo comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la insuficiencia de sus argumentos; en razón de que los delitos denunciados desde la génesis del proceso, contra la menor de 16 años, de iniciales N. M. L. R., y que son tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 305, 307, 309 numerales 3 y 5 del Código Penal Dominicano, no pudieron ser encajados ni

configurados en el presente caso, como consecuencia de la insuficiencia probatoria, que amparaban las acusaciones presentadas;

Considerando, que en adición a ello, esta Corte de Casación no avista violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, ya que además de que todas las partes ejercieron sus derechos conforme dispone la norma constitucional y procesal, también obtuvieron respuesta a los reclamos propuestos bajo los lineamientos regidos, y que si bien, no prosperaron las acusaciones presentadas indistintamente por el Ministerio Público y los hoy recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, en calidad de querellantes, durante la fase preliminar, ello no debe tildarse como violación a las garantías procesales, en el entendido de que dicha respuesta procesal es como consecuencia de los reclamos infundados y la insuficiencia probatorias que buscaba concretar sus pretensiones, lo cual fue confirmado por la Corte a qua con razones jurídicamente validas; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, señalan que la Corte a qua, emitió una sentencia manifiestamente infundada y en violación a los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, y para sustentar dicho vicio, argumentan que esa Corte se contradijo con su decisión al momento de expresar que:“(…) la querellante tiene calidad en razón de la existencia de un vínculo jurídico como agraviado directa que se siente ser víctima de una amenaza”, sin embargo, entre los motivos para acoger la objeción del juez de la instrucción y para rechazar el recurso de apelación, expresa que los querellantes demostraron el hecho cometido;

Considerando, que lo inferido del señalado aspecto, es un tema de calidad de los querellantes frente al caso a dilucidar, pero de los argumentos que integran la decisión de la Alzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que en la misma no se observa información alguna que tienda a coincidir con lo denunciado por los recurrentes, en torno a la calidad o no de los querellantes, hoy recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano;

Considerando, que la alegada contradicción denunciada por los recurrentes no se verifica en la decisión impugnada ante esta Corte de Casación, lo que, si quedó claro, y ello fue confirmado por el tribunal de alzada, es que fue declarada inadmisibles la constitución en actor civil intentada por los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, y para ello, según se verifica, se externaron las siguientes razones:

“Toda vez que la constitución en actor civil fue llevada y dirigida en contra de la adolescente imputada Nicole Marie Lara Rosario, la cual de conformidad a las disposiciones del artículo 242 de la Ley No. 136-03 cuando el hecho causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio, y esto último no fue demostrado por la parte demandante, aunado a que el hecho no constituye un atentado al deber de no causar daño que consagra nuestro ordenamiento jurídico; Toda vez que no se encuentra configurada existencia de un actuar negligente y culpable de la hija de los demandados civilmente José Lara y Soranlly Rosario; Toda vez que no se encuentra configurada existencia de un actuar negligente y culpable de los demandados civilmente como centro educativo Instituto Iberia”;

Considerando, que de lo antes expuesto se verifica que los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, en el citado motivo de impugnación, no llevan razón por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en su último motivo de casación, los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, señalan que se incurrió en errónea aplicación de la ley, esencialmente las disposiciones de los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano, pero al momento de argumentar sobre el señalado vicio, sólo hacen referencia a lo transcrito por la Corte a qua sustentándolo con las disposiciones legales contenidas en los artículos 27, 333 y 172 del Código Procesal Penal, sin dirigir de forma precisa ni concreta algún agravio contra la decisión que es objeto del presente recurso de casación conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal; en ese sentido, se desestima el presente medio, y con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes Milton Miguel Haché y Teresita Karlenny Molina al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici